

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 172.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley orgánica Provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación á sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 13 del corriente á las doce de su mañana, para tratar de la discusión del presupuesto adicional y ratificación ó rectificación de acuerdos tomados por la Comisión provincial.

Lo que se hace público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los Sres. Diputados.

Palencia 3 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Visto y examinado el expediente de registro de la mina titulada "La Paz", número 684, y

Resultando que no se expresa el paraje donde se encuentra dicho registro, ni el en donde está su punto de partida, ni sus linderos.

Resultando que en dicha solicitud se ponen como linderos, por el Norte el Collado y Peña de Las Eras, por el Este línea divisoria del terreno de Las Eras y Santibáñez, por el Sur Pradera de Las Eras y por el Oeste divisoria del terreno de Las Eras y Villanueva de Muñeca: que el Collado y Peña de Las Eras están unos 500 metros al Norte del extremo Norte de la designación: que la línea divisoria del terreno de Las Eras y Santibáñez queda unos 460 metros al Oeste del extremo Este de la expresada designación: que la Pradera de Las Eras linda solo en 150 metros con el lado Sur del registro "La Paz", y que la divisoria del terreno de Las Eras y Villanueva de Muñeca, queda unos 450 metros al Oeste, término medio, de las líneas Oeste de la referida designación.

Resultando que se fija el punto de partida marcando la dirección y distancia á que se halla de un pozo abrevadero rectangular, de cuya clase de pozos existen dos, que tienen las mismas dimensiones que se citan en la solicitud de registro, situados, el uno en la calle Real y el otro en la plaza del pueblo de Las Eras, y próximos respectivamente á las esquinas Sudoeste y Sudeste de la casa Rectoral, cuyos dos pozos satisfacen igualmente las circunstancias que se expresan en dicha solicitud, quedando por lo tanto indeterminado cuál de los dos ha de servir de punto de referencia; y por consiguiente también indeterminado y sin fijar el punto de partida, el cual se encuentra dentro del huerto de la casa Rectoral, si se toma como punto de referencia el pozo abrevadero situado en la calle

Real, y en el paraje denominado Arroyo de la Iglesia si se toma el pozo abrevadero que está en la plaza, correspondiendo por linderos á este paraje, por el Norte la Cuesta de Traslalglesia, por el Este la casa de Ildefonso García, por el Sur calle Real ó del Cristo de Las Eras y por el Oeste la casa Rectoral.

Resultando que según el acta de suspensión de demarcación, y tomando por punto de referencia el pozo abrevadero situado en la plaza, las líneas de la designación del registro "La Paz", tienen por linderos por el Sur prados de Botear, tierras del Colmenar y de la Raya, camino de Las Eras á Santibáñez, huertas y prados de la Bodega, prados de la Pradera (en 150 metros), tierras y prados de Enoima Las Eras y camino de Las Eras á Villanueva; por el Oeste tierras del Burro, arroyo del Regueral, mata de la Morra y arroyo del Dornico; por el Norte tierras de las Suertes del Regueral, monte de las Rozas, mata de la Morra, monte de Matavieja, el Espinal, los Corrales, las Vargas, Rompido de las Vargas, tierras de Mataescaleros y de la Campeja y mata de Mata Abedul y de Mata mala; y por el Este Lindera Gorda, prados de la Pradilla y de Botear y tierras del Colmenar, cuyos linderos son todos distintos de los puestos en la solicitud de registro.

Y resultando que parte del terreno que se pretende para la mina "La Paz", está dentro del solicitado para "La Molinera", número 1.018, cuyo registrador protestó contra la demarcación de aquélla alegando algunos de los defectos que contiene.

Considerando que por el art. 29

del reglamento de 24 de Junio de 1868 se hace obligatorio que las solicitudes de registro se ajusten al modelo número 2, que lo acompaña, cuya obligación se halla confirmada por la Real orden de 4 de Setiembre de 1890 y por otras posteriores.

Considerando que en dicho modelo se expresa de una manera clara, precisa y taxativa que en la solicitud de registro ha de constar el paraje donde se encuentra el punto de partida y los linderos del mismo, y que se ha de fijar el punto de partida de una manera indubitable y precisa, puesto que en el citado modelo se dice que se debe marcar con dirección y distancia con otro punto indubitado y fijo.

Considerando que en los modelos números 1 y 2, que acompañan á las reglas dadas, para uniformar las diligencias periciales de los expedientes de minas, por la Real orden de 25 de Febrero de 1863, consta también el paraje donde se encuentra el punto de partida y sin el cual el Ingeniero encargado de las operaciones no podría decir donde se constituía al empezar éstas, ni el punto donde arrancaban las medidas y rumbos.

Considerando que el art. 30 del citado reglamento determina que se ha de expresar clara y circunstanciadamente el punto de donde ha de partirse para la demarcación y que se han de fijar los linderos con precisión.

Considerando que en minería no se adquieren derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, según la 16.ª disposición de las generales de éste.

Y considerando que en el expe-

diente de registro de la mina "La Paz," no se expresa el paraje donde está ni en donde se encuentra su punto de partida, ni los linderos de este paraje; que no se fija el punto de partida, sino que se deja indeterminado y sin precisar; que los linderos puestos en la solicitud de registro no son tales linderos, ni corresponden á los verdaderos, y que por todo ésto se falta á los artículos 29 y 30 del reglamento y á otras disposiciones vigentes citadas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido art. 30 y 16.ª disposición del reglamento, vengo en acordar que queda fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina titulada "La Paz," número 684, y franco y registrable el terreno que se pretendía para el mismo.

Palencia 29 de Enero de 1894.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI.

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º;

pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursos en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPÍTULO VIII.

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios y solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta

íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame, pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de acusar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que impongan á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciere que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de cono-

cer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclama la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los Registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.º Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

3.º La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.º Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Modelo número 1.

CALLE, PLAZA, ETC. Y NÚMERO DE LA FINCA.	SU CLASE EXTENSIÓN SUPERFICIAL Y LINDEROS.	Distribución de la finca.		RENTA ó producto inte- gro. — Pesetas. Cts.	BAJA de la parte por huecos y reparos — Pesetas. Cts.		PRODUCTO líquido que tributa ó tributará en su día. — Pesetas. Cts.	Á DEDUCIR por exención perpétua ó tem- poral en favor del poseedor. — Pesetas. Cts.		Á DEDUCIR en favor del Ayuntamiento para gastos de ensanche. — Pesetas. Cts.		LIQUIDO imponible ac- tual. — Pesetas. Cts.		EXENCION. — Fechas de la concesión y de la en que termina	APELLIDOS, NOMBRES Y DOMICILIO DEL DUEÑO Ó POSEEDOR.
		Pisos de que consta	Locales inde- pendientes												

Modelo número 2.

Núm. de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios y poseedores de las fincas.	DOMICILIO DE LOS MISMOS.	CALLES, PLAZAS, ETC. Y NÚMERO DE LAS FINCAS.	Variaciones del resumen		NUMERO con que figuran en el Registro fiscal.	RENTA ó producto inte- gro. — Pesetas. Cts.	BAJAS por huecos y reparos. — Pesetas. Cts.		PRODUCTO líquido que tributa ó tributará en su día. — Pesetas. Cts.	Á DEDUCIR por exención perpétua ó tem- poral en favor del poseedor. — Pesetas. Cts.		Á DEDUCIR en favor del Ayuntamiento para gastos de ensanche. — Pesetas. Cts.		LIQUIDO imponible ac- tual. — Pesetas. Cts.		FECHA en que terminan.
				Número de orden.	Letra.												

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Por dimisión del que la venía desempeñando se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 300 pesetas, que se pagarán de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los que deseen ocupar dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de diez días, desde la inserción en el *Boletín Oficial*.

Las Cabañas 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Todos los vecinos y forasteros contribuyentes por territorial de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el próximo pasado año de 1893 presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, duplicadas relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, para en su vista poder confeccionar por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de 1894 á 95.

Celada de Robledo 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Leopoldo Mediavilla.—P. A de la C. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Terminado el repartimiento de consumos, granos y alcoholes de este distrito municipal para el actual ejercicio económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes que se crean agraviados en el señalamiento de cuotas presenten las reclamaciones de agravios que á su derecho vieran convenirlos en justicia, pues pasado el término marcado no se oirán por justas que sean y se presentarán á la aprobación superior.

Villagimena 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, Luis Campo.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Poza de la Vega 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Poza.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Don Miguel Ibáñez Marcos, Alcalde constitucional de Torremormojón.

Hago saber: Que el Registro fiscal de fincas urbanas de este término

municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír las reclamaciones, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero de 1893.

Torremormojón 27 de Enero de 1894.—Miguel Ibáñez.—El Secretario, Lúcio Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, se halla expuesto al público por edictos y el presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mantinos 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Simón Hompanera.—P. S. M., Eulogio Lobato, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de las cuotas que le han sido impuestas y hacer las reclamaciones que sean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Población de Arroyo 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Angel Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Terminado el Registro fiscal de las fincas urbanas existentes en este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que en dicho término puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villabermudo 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Urbano Martín.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, durante cuyo plazo puede ser examinado por

los que lo deseen y reclamar los que se consideren agraviados.

Santa Cruz de Boedo 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Dionisio Garoía.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Villamuriel de Cerrato 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Benito Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Se invita á los contribuyentes por este término cuya riqueza haya sufrido alteración durante el año anterior, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría municipal las relaciones de alta y baja con el documento que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales establecido; finalizado dicho plazo la Junta pericial procederá á la confección del apéndice al amillaramiento correspondiente al ejercicio de 1894 á 95, sin tener en cuenta pretensión alguna posterior.

Villalcázar de Sirga 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Lucas A. Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se presentarán en dicha oficina las reclamaciones de agravios que crean convenientes respecto á la clasificación de las fincas.

Bárcena de Campos 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Franco.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial en este distrito para el año económico de 1894 á 95, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración contributiva presentarán en esta Secretaría relaciones duplicadas de alta ó baja, en papel correspondiente, dentro de quince días, á contar desde esta fecha, con documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio, sin cuyo requisito serán desatendidas las que se presenten.

Bárcena 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten, según disponen los decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Bustillo de la Vega 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Luciano Cofreces.—El Secretario, Nicolás Peláez Diez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, pasado el término señalado no se admitirán las que presenten.

Espinosa de Villagonzalo 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, León Gil.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones á dicho Ayuntamiento en el indicado plazo, pues una vez transcurrido no serán admitidas.

Valoria de Aguilar 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ventura Garoía.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y exponerse las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio y con arreglo á lo prevenido en los artículos 78 y 79 del reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1835, concordados con el 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Bustillo del Páramo 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Mata.—P. S. M., Teodosio Adámez, Secretario.